

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00368-00.
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de ser revisada la subsanación de la demanda, procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 003805 del 1 de agosto de 2019** “*por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión*” artículos séptimo, octavo y noveno; b) **No. 009257 del 27 de noviembre de 2019** .“*Por la cual se resuelven cuatro recursos de reconsideración*”, proferidas por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Notifíquese como tercera interesada en las resultas del proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A, en los respectivos términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA.
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE

PROCESO-CUN-“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

6. Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7. Se le **Reconoce** personería a la profesional del derecho PAOLA ANDREA MEDINA MONTES con la C.C. No. 31.571.738 y T.P No. 121.936 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 a 6 del archivo No. 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00368-00.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020200075600
ACCIÓN:	OBSERVACIONES
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE como tercero interesado al señor Leonardo Donoso Ruíz, ex Alcalde del Municipio de Chía.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00859-00
DEMANDANTE: LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADA: NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ y la sociedad LENA BUSINESS CORP., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] IV. PRETENSIONES

PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES [nulidad y restablecimiento del derecho]

1. Pretensiones Principales y sus consecuencias

1.1. Pretensiones principales:

1.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

1.1.2. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.*

1.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 1.1. anterior]*

1.2.1. *Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-525931 y 001-91084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.*

1.2.2. *Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.*

1.2.3. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.*

1.2.4. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. El valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.*

1.2.5. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente o la que resulte probada, por concepto del impuesto predial causado durante el periodo de incautación.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITIR DEMANDA

1.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

1.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

1.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.

1.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

2. Primeras pretensiones subsidiarias y sus consecuencias

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que trata el numeral 1 anterior]

2.1. Pretensiones principales:

2.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

2.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

2.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 2.1 anterior]*

2.2.1. *Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.*

2.2.2. *Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.*

2.2.3. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.*

2.2.4. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. El valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.*

2.2.5. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente o la que resulte probada, por concepto del impuesto predial causado durante el periodo de incautación.*

2.2.6. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.*

2.2.7. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311)*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

2.2.8. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.*

2.2.9. *Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.*

3. Segundas pretensiones subsidiarias y sus consecuencias

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1 y 2 anteriores]

3.1. Pretensiones principales:

3.1.1. *Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.*

3.1.2. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.*

3.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 3.1 anterior]*

3.2.1. *Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

3.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.

3.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.

3.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.

3.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

3.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

3.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

3.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

3.2.11. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

3.2.12. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

4. Terceras pretensiones subsidiarias y sus consecuencias [Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2 y 3 anteriores]

4.1. Pretensiones principales:

4.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

4.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

4.2. Pretensiones consecuentes: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 4.1 anterior]

4.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

4.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.

4.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.

4.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.

4.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

4.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

4.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

4.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

4.2.11. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

4.2.12. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

5. Cuartas pretensiones subsidiarias y sus consecuencias

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriores]

5.1. Pretensiones principales:

5.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

5.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

5.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 5.1 anterior]

5.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

5.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ochocientos seis millones ciento dieciséis mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma: a. Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos, por concepto del precio pagado por el Inmueble 1 y el Inmueble 2. B. Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

5.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

5.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

5.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar. La suma de doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, representado en el precio pagado por el Inmueble.

5.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

5.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

6. Cuartas pretensiones subsidiarias y sus consecuencias

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores]

6.1. Pretensiones principales:

6.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

6.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

6.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 6.1 anterior]*

6.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

6.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

6.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ochocientos seis millones ciento dieciséis mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma: a. Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos, por concepto del precio pagado por el Inmueble 1 y el Inmueble 2. B. Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

6.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

6.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

6.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar. La suma de doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, representado en el precio pagado por el Inmueble.

6.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

6.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

6.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

7. Pretensiones comunes

[Deben estudiarse en caso de la prosperidad de las pretensiones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 o 6 anteriores]

7.1. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente. Por consiguiente, en relación con los cánones de arrendamiento de los Inmuebles, los intereses deberán ser calculados desde el vencimiento de la correspondiente mensualidad y hasta la fecha efectiva del pago.

7.2. En el evento de no prosperar la pretensión de que trata el numeral 7.1. anterior en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

7.3. En el evento de no prosperar las pretensiones de que tratan los numerales 7.1. y 7.2. anteriores en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

7.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al pago de las costas procesales.

SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES [reparación directa]

[Deben estudiarse en el evento de no prosperar ninguna de las pretensiones de que trata el Primer Grupo de Pretensiones]

1. Pretensiones Principales y sus consecuencias

1.1. Pretensiones principales:

1.1.1. Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, a título de falla en el servicio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

1.1.2. *Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado a la sociedad Lena Business Corp., a título de falla en el servicio.*

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

1.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar cualquiera de las pretensiones de que trata el numeral 1.1 anterior]*

1.2.1. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.*

1.2.2. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.*

1.2.3. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.*

1.2.4. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones 56 ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.*

1.2.5. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.*

1.2.6. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

1.2.7. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.*

7.4.1. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.*

7.4.2. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.*

7.4.3. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.*

2. Pretensiones subsidiarias y sus consecuencias

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones de que trata el numeral 1 anterior, por estimarse que no existe acto administrativo ficto]

2.1. Pretensiones principales:

2.1.1. *Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, a título de falla en el servicio.*

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

2.1.2. *Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado a la sociedad Lena Business Corp., a título de falla en el servicio.*

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar cualquiera de las pretensiones de que trata el numeral 2.1 anterior]

2.2.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ochocientos seis millones ciento dieciséis mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma:

- a. Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos, por concepto del precio pagado por el Inmueble 1 y el Inmueble 2.
- b. Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

2.2.2. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.3. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

2.2.4. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

2.2.5. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar la suma de doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente representado en el precio pagado por el Inmueble 3.

2.2.6. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.2.7. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

2.2.8. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

3. Pretensiones comunes

[Deben estudiarse en caso de la prosperidad de las pretensiones de que tratan los numerales 1 y 2 anteriores]

3.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

Por consiguiente, en relación con los cánones de arrendamiento de los Inmuebles, los intereses deberán ser calculados desde el vencimiento de la correspondiente mensualidad y hasta la fecha efectiva del pago.

3.2. En el evento de no prosperar la pretensión de que trata el numeral 3.1. anterior en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

3.3. En el evento de no prosperar las pretensiones de que tratan los numerales 3.1. y 3.2. anteriores en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

3.4. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al pago de las costas procesales [...].”

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, de debe allegar los siguientes requisitos:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00859-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
INADMITE DEMANDA

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe indicar en calidad de qué se está demandando a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 162 *ibidem*, debe especificarse si el señor Luis Jaime Salazar, está actuando a nombre propio o en representación de la sociedad Lena Business Corp.
3. Establecer con exactitud el acto administrativo ficto del cual se pretende la nulidad, corroborando que cumpla los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegar poder para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.
5. Indicar los correos electrónicos de los testigos y perito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor LUIS JAIME SALAZAR Y LENA BUSINESS CORP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADO:	NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00278-00
DEMANDANTE: SILVIA MILENA OYAGA ELLES
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

1. Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que, en auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 04), se dispuso a remitir por competencia en atención a la cuantía y asunto a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

2. El asunto de la referencia fue recibido a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sección Primera el archivo digital que contenía expediente con sus respectivas actuaciones para lo pertinente (archivo no. 06 del expediente electrónico), el cual fue repartido correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (archivo 07 ibidem).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*"(...) RESUELVE: PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia. SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto. TERCERO. - REMITIR vía correo electrónico, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**, para lo de su competencia (...)" (Resaltado por el Despacho)*

4. Así las cosas, como quiera que la orden impartida por el Juez de Primera instancia fue la de remitir el proceso a la Sección Segunda y que al parecer por un error fue radicado y repartido en esta Sección, se dispone por Secretaría **REMÍTASE** de forma inmediata el presente asunto para su conocimiento a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como se dispuso en el auto de 11 de marzo del 2021, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO PROCURADOR
SÉPTIMO JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 53 expediente electrónico), previo a estudiar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Delegado ante el Despacho del Magistrado Sustanciador, visible en el documento 44 del expediente electrónico, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso (...)"*

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, se encuentra vinculado como concursante en la Convocatoria No. 27 para proveer cargos en la Rama Judicial.

En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado y dar curso al trámite de que trata el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. *Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador". (Resalta la Sala).*

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el doctor Víctor Lemus Choís - Procurador 7º Judicial II Administrativo, la Sala tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente

comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".

3) Por su parte, el Consejo de Estado subrayó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre el **interés directo** o indirecto en el proceso, manifestando lo siguiente:

"(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'(Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto (Resalta la Sala).

4) En el presente asunto, la parte actora pretende la suspensión de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 "*Por la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*" y los efectos jurídicos de lo actuado con posterioridad a la misma y se garanticen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa de patrimonio público y se adelante el concurso manteniendo vigente el efecto de las Resoluciones CJR18 559 de 2018 y CJR19 0679 de 2019, así como la suspensión del concurso de méritos para proveer los cargos de la Rama Judicial; para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la cual el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador 7º Judicial II Administrativo, se encuentra inscrito, razón por la cual la Sala Dual considera que se ve comprometida su imparcialidad, por cuanto la parte actora pretende la suspensión de las citadas resoluciones que son las que le permiten su participación dentro de la citada convocatoria.

En ese orden, la Sala Dual aceptará el impedimento por configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso manifestado por el Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que designe un Agente del Ministerio Público para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia. En consecuencia, se le

Expediente: 250002341000202100296-00
Actor: Carlos Alberto López Cadena
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación designe con **carácter urgente** Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00648-00
Demandante:	BETTY DEL CARMEN MUÑOZ ROJAS
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA – ORDINAL SEGUNDO ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Betty del Carmen Muñoz Rojas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple contra de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1) El 23 de marzo de 2022, mediante auto se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, para subsanar el siguiente aspecto:

La parte demandante deberá corregir el escrito de la demanda, teniendo especial cuidado con las exigencias previstas en los artículos 161, 162 y 165 *ibidem*; Lo anterior, al pretenderse demandar una actuación administrativa de carácter particular y concreto, se debe adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 28 de marzo de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la

providencia en comentario. En ese orden, el término concedido en el auto de que trata el ordinal 1º anterior, empezó a correr el 29 de marzo de la presente anualidad y finalizó el 18 de abril de 2022; sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Betty del Carmen Muñoz Rojas, por las razones expuestas en precedencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01029-00.
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia observa el despacho que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP, radicó demanda por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 40375 del 10 de diciembre de 2020** y b) **No. 40109 del 9 de abril de 2021**, proferidas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; sin embargo, advierte el Despacho que si bien la Resolución 40109 del 9 de abril de 2021 fue allegada al expediente, la misma no es legible en su totalidad lo que impide la lectura de la misma, por lo que se dispone por Secretaria **REQUERIR** a la demandante para que remita en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio copia legible de esta a través de la cual *“se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta em operación del proyecto denominado “Refuerzo Suroccidental 500 kV; Subestación Alférez 500 kV y las Líneas de Transmisión Asociadas, objeto de la Convocatoria Pública UPME 04 de 2014”* .

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., viernes (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01036-00
Demandante: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LEY 388 DE 1997
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 19 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierte** que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Aportar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o, de los valores por ésta consignados con información a este tribunal, según lo estipulado por el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

2. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuera este el medio de control que pretende ejercer en el presente asunto.

3. El apoderado **deberá** especificar en el poder otorgado para representación judicial, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 77 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01044-00.
Demandante: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 002695 del 11 de septiembre de 2020** *“por la cual se cancela un levante”*, b) **No. 601-000463 del 17 de febrero de 2021** *“Por la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374-002695 del 11 de septiembre de 2020”*, proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO instaurado por CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el

procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–”por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja

el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. se le **Reconoce** personería a la profesional del derecho FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC con la C.C. No. 3.474.327 y T.P No. 171.520 del Consejo Superior de la Judicatura, a MARY GONZÁLEZ DE GUEVARA con la C.C 41.519.957 y T.P 28.334 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOVANY RUA PATIÑO con C.C 71.701.957 y T.P 63.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01044-00.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01063-00
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por MAR EXPRESS S.A.S, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **000800 del 11 de marzo de 2021, 006026 del 5 de agosto de 2021**, proferidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN , el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 006026 del 5 de agosto de 2021 debido que, la misma no obra dentro del expediente, siendo este requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01070-00.
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP
Demandado: NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 1323 del 28 de julio de 2021** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00721 del 19 de abril del 2021, y se toman otras determinaciones*” b) **No. 00721 del 19 de abril de 2021** .“*Por la cual se niega una solicitud de Certificación de Exclusión del Impuesto sobre las Ventas - IVA y se toman otras de*” Proferidas por la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **se dispone:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. se le **Reconoce** personería a la profesional del derecho DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR con la C.C. No. 1.090.484.166 y T.P No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 2 a 26 del archivo No.31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01070-00.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01071-00
Demandante: EMGESA S.A
Demandado: COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por EMGESA S.A en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos.**20207100872 del 7 de junio de 2020, 20207100968 del 23 de septiembre de 2020 y 20217000244 del 16 de junio de 2021** proferidos por la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No.20217000244 del 16 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

2. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01071-00
Inadmite la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01087-00
Demandante: SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO & CIA
SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE
COMERCIO -ONLY
Demandado: COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por la sociedad RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO -ONLY en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **50207101588 Del 20 noviembre de 2020, 50217000562 del 25 de mayo de 2021** proferidos por la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. DJUR. 50217000562 del 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01087-00
Inadmite la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01127-00.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **71090 del 6 de diciembre de 2019, 58256 del 22 de septiembre de 2020; 5182 del 11 de febrero de 2021** proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO , el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 5182 del 11 de FEBRERO de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022))

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01149-00
Demandante: COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES
ANDINAS S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos.**001064 del 30 marzo de 2021** y **610000246 del 24 de septiembre de 2021**, proferidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN , el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. **Allegar** a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las Resoluciones cuya nulidad se pretenden, toda vez que es requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)
2. **Aportar** el certificado de existencia y representación legal para efectos de determinar la capacidad jurídica de la parte actora, según lo dispuesto del artículo 74 a 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por

el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Conjuez ponente: Javier Gustavo Rincón Salcedo

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00034-00

MEDIO DE CONTROL: Solicitud de aclaración y recurso de reposición

SOLICITANTE: Misael Alejandro Bautista Castellanos

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: Recurso de insistencia

Vista la Constancia secretarial anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Del derecho de petición, su contestación y el recurso de insistencia

El día 03 de diciembre de 2021, el señor Misael Alejandro Bautista Castellanos, elevó una petición ante el Departamento de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación, en esta solicitó:

- A.** Certificación de ingreso de los ciudadanos Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía 37.247.988 y y/o Justo Iván Peñaranda Ayala, identificado con cédula de ciudadanía 5.449.701 al Bunker de la Fiscalía General de la Nación

durante el período comprendido entre el primero **(1) de enero y el treinta (30) de julio de 2012.**

- B.** Copia física y/o digital (libros o CD) en la cual consten los registros de ingresos de los ciudadanos en mención al Búnker de la Fiscalía General de la Nación durante el período comprendido entre el **primero (1) de enero y el treinta (30) de julio de 2012.**
- C.** Copia física y/o digital (libros o CD) en la cual consten los registros de ingresos de los ciudadanos en mención al Despacho del señor Fiscal General de la Nación ubicado en el Búnker de la Fiscalía, durante el período comprendido entre el **primero (1) de enero y el treinta (30) de julio de 2012.**

El día 7 de diciembre de 2021, el peticionario solicitó la corrección de las fechas de ingreso inicialmente señaladas, en este sentido, su solicitud se vio modificada según se expone a continuación:

- A.** Certificación de ingreso de los ciudadanos Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, identificada con cédula de ciudadanía 37.247.988 y y/o Justo Iván Peñaranda Ayala, identificado con cédula de ciudadanía 5.449.701 al Bunker de la Fiscalía General de la Nación durante el período comprendido entre el **primero (1) de marzo y el treinta (30) de julio de 2017.**
- B.** Copia física y/o digital (libros o CD) en la cual consten los registros de ingresos de los ciudadanos en mención al Búnker de la Fiscalía General de la Nación durante el período comprendido entre el **primero (1) de marzo y el treinta (30) de julio de 2017.**
- C.** Copia física y/o digital (libros o CD) en la cual consten los registros de ingresos de los ciudadanos en mención al Despacho del señor Fiscal General de la Nación ubicado en el Búnker de la Fiscalía, durante el período comprendido entre el **primero (1) de marzo y el treinta (30) de julio de 2017.**

El Departamento de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación mediante radicado No.20214140002921 dio respuesta al peticionario.

Consideró la dependencia previamente señalada que en virtud del artículo 15 superior, toda persona tiene derecho a la intimidad personal, aspecto que sería vulnerado de entregar los registros solicitados.

Por otra parte, señaló que del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y del

artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 se entiende que la información en cuestión se encuentra bajo protección por incidir en el derecho a la intimidad y a la privacidad de terceros, así como en su seguridad.

Argumentó que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 prevé como principios rectores el de acceso y circulación restringida, según el cual el tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de dicha Ley y de la Constitución. En este sentido, el tratamiento de la información solicitada sólo podría hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en esta ley.

Así mismo, puso de presente que esta Ley prevé el principio de seguridad, según el cual la información sujeta a tratamiento -por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la Ley en comento-, se debe manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Señaló, además, que el artículo 6 la Resolución 0-0152 del 19 de febrero de 2018, formuló la política de tratamiento de datos personales en la Fiscalía General de la Nación y reconoció a los titulares de la información el derecho a que sus datos personales sensibles o reservados sean anonimizados en documentos de carácter público, a fin de proteger sus derechos fundamentales.

Puso de presente que a la luz del artículo 59 de la Resolución 0-1704 de 2014, por la naturaleza misma de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, la información sensible en su poder eventualmente tendría la capacidad de poner en riesgo a los funcionarios o la imagen de la institución, por este motivo ordena a los funcionarios y en especial a los Jefes Responsables de cada dependencia, tener en cuenta determinadas medidas de seguridad, entre ellas *restringir el acceso de personas no autorizadas a la información contenida en expedientes, informes, audio, video y demás documentos*.

Finalmente, señaló que según Sentencia T-114 de 2018 existen reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública, entre las cuales se destacan:

[...]

i. Que la restricción esté autorizada por la Ley o la Constitución Política

[...]

vi. Que existan controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas

Al respecto expuso que el control administrativo se encuentra consagrado en el artículo 59 de la Resolución D-1704 de 2014 que establece las Políticas Generales de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación.

Dados los argumentos hasta ahora expuestos, el recurrente insistió en su solicitud dentro del término legal para tal fin establecido.

1.1 Trámite surtido

En virtud del artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 2 de febrero de 2022 los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya, Cesar Giovanni Chaparro Rincón, Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, manifestaron encontrarse incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que en el presente asunto el peticionario del recurso de insistencia es quien actualmente se desempeña como Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, expusieron que existe una relación de dependencia entre el peticionario y los magistrados que integran la Sección Primera de la Corporación, única competente para conocer del recurso de insistencia.

Ante la situación previamente planteada, el 14 de febrero de 2022, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolvió aceptar y declarar fundado el impedimento formulado, en consecuencia, decidió separarlos del conocimiento del recurso de insistencia de la referencia y ordenó remitir la presente acción a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se llevase a cabo el sorteo de Conjueces y fuese asignado el expediente.

Habiendo surtido el respectivo trámite, el proceso fue asignado a este Despacho.

El 23 de marzo del año en curso fue proferido auto mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó la vinculación de los ciudadanos **NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía 37.247.988 y **JUSTO IVÁN PEÑARANDA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.449.701 a fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia efectuaran pronunciamiento sobre la petición de información y documentos formulada por el señor **MISAELE ALEJANDRO BAUTISTA CASTELLANOS** y la negativa de acceso por motivos de reserva expuesta por **EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este orden el accionante solicitó, por una parte, mediante aclaración, la corrección de las fechas inicialmente plasmadas en el Auto referido y, por otra parte, mediante recurso de reposición, solicitó se desvinculara a los ciudadanos en cuestión, en tanto la procedencia de la reserva no dependía de su intervención.

II. CONSIDERACIONES

A. DE LA ACLARACIÓN

De la solicitud del accionante se comprende que las fechas inicialmente señaladas en el Auto del 23 de marzo del año en curso no coinciden con el período de la información por él solicitada, en este orden, procede el

Despacho a corregir los datos consignados en la precitada providencia, estableciendo como período de la información solicitada el primero (1) de marzo y el treinta (30) de julio de 2017.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A la luz del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este orden, sin evidenciarse norma que lo prohíba el Despacho se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Señaló el recurrente su inconformidad con la vinculación de los ciudadanos cuya información fue solicitada, pues según su decir *la voluntad de los ciudadanos vinculados no puede enervar el Derecho Constitucional a la información; se trata de una valoración legal que a su juicio se limita a determinar si existe o no reserva legal con respecto a la información solicitada.*

En otras palabras, *resulta inane el pronunciamiento que al respecto puedan hacer o la opinión que puedan tener los vinculados ciudadanos.*

Así mismo, señaló que los argumentos de la entidad para negar la información no involucran a los ciudadanos, su voluntad o su querer, por el contrario, se reducen a razones de seguridad y el rol del juez de la insistencia debe limitarse a determinar si a la luz del ordenamiento jurídico existe o no reserva para entregarla o negarla.

Sea este el momento para poner de presente que la jurisprudencia constitucional ha determinado que aun cuando el derecho de acceso a los documentos públicos puede ser limitado por el legislador por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, (...) *el escrutinio judicial sobre la restricción que a la consulta y expedición de copias de documentos públicos hagan las autoridades, no se agota con la simple verificación de que dicha acción se fundamenta en normas jurídicas y que éstas tengan rango de ley, sino que además debe examinarse la proporcionalidad de la restricción de cara a los derechos, principios y valores constitucionales que resulten afectados con la medida.*

De allí que la norma exija por parte del operador judicial un juicio cualitativo de legalidad, cuyo objeto es comprobar la adecuación de los argumentos que sirven de fundamento a la administración para negar la entrega del

documento o información a un particular sobre la base de una norma que genéricamente establece el carácter de reservado de esa información o de esos documentos.

Es decir, debe valorar -más allá de la existencia de una norma de rango legal que autorice la reserva de un determinado documento o información-, si se cumplen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la restricción frente a los derechos de los administrados.

Aunado a lo anterior, el actual Estado Social de Derecho implica una ponderación por parte del juez, puesto que este debe evaluar todos los derechos fundamentales que podrían verse conculcados. Este segundo juicio cualitativo de constitucionalidad se da como garantía de los derechos fundamentales que durante el proceso se pudieren ver afectados, entre ellos el derecho al debido proceso.

En este orden, la Corte Constitucional ha dado al derecho fundamental al debido proceso un alcance que abarca *todas las actuaciones judiciales y administrativas* y lo ha definido como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, así mismo, lo ha categorizado como un principio inherente al Estado Social de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*.¹

Así, una interpretación garantista -desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales-, necesariamente implica que el juez de la insistencia al momento de evaluar la legalidad de la actuación de la administración cuando se niega la exhibición de un documento o la entrega de información por razones de reserva, está obligado a valorar como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, si la decisión de la administración, a pesar de estar sustentada en la Ley, afecta o no los derechos fundamentales del peticionario o si eventualmente se vulnerarían derechos de un tercero en caso de hacer entrega de la misma.

Lo hasta ahora señalado encuentra sustento en la tesis adoptada por la H. Corte Constitucional, según la cual el operador jurídico no sólo debe valorar la existencia de una norma de rango legal que autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-404/14, M.P Jorge Ivan Palacio Palacio

ven afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen.

Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como el de acceso a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, *prima facie*, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas.²

En este orden, aun cuando a juicio del recurrente la decisión del presente no se supedita a los pronunciamientos que pudieren ser allegados por los ciudadanos vinculados, el Despacho debe garantizar el respeto por el derecho al debido proceso y como consecuencia de ello le es dable escuchar a quienes considere se pueden ver afectados y determinar la proporcionalidad de la reserva alegada, así como los derechos que deben prevalecer en el caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las fechas del Auto de 23 de marzo de 2022, estableciendo como período de la información solicitada el **primero (1) de marzo y el treinta (30) de julio de 2017**.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para pronunciarse de fondo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Conjuez

² Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00097-00
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que avocará el conocimiento del asunto de la referencia. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 2) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve coadyuvancia e incidente de nulidad.

Cuaderno incidente de nulidad

Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el señor Juan Sebastián Ramírez García solicitó su reconocimiento como coadyuvante de la parte demandada.

Así mismo, se pronunció con respecto a la acción popular en los siguientes términos.

**“INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y FALTA DE
COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO**

En primera medida valga decir que para el caso en concreto partiendo de la demanda, la solicitud de medida de cautelar, la contestación hecha por el señor Registrador, el auto admisorio y el auto que negó la medida cautelar, que el medio de control judicial de Acción Popular de la referencia, viola de manera ostensible los artículos 144 y el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, respecto al requisito de procedibilidad de la Acción, por cuanto la parte demandante no cumplió con la obligación de radicar el requerimiento y darle el término a la Registraduría para que contestase lo en derecho debía corresponder.

Dado lo anterior, en virtud del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que la presente Acción Popular no es un asunto de control jurisdiccional, pues la omisión del requisito de forma muestra que en efecto no se cumplió con el ordenamiento jurídico para su tránsito, situación que debía llevar al rechazo de plano de la demanda, atendiendo la anterior omisión descrita.

De los anteriores no existe coherencia entre el requerimiento o reclamación administrativa y la demanda – medio de control judicial de defensa de los Derechos e intereses colectivos, circunstancias violatorias al debido proceso de la entidad demandada y más exactamente del Registrador Nacional del Estado Civil.

Una cuestión adicional y conclusiva del requerimiento o reclamación administrativa, que se establecida en el artículo 144 del CPACA, es que el mismo es un factor de competencia para el juez administrativo, ya que la misma como requisito de procedibilidad si se ausenta en su presentación a la entidad que presuntamente ha ocasionado el daño o está por ocasionarlo

conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, además que tal circunstancia se encuentra establecida en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, situación que hace que este sea un requisito esencial para iniciar el trámite judicial para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

De lo anterior se debe tener en cuenta que el requerimiento o reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA, es de la misma naturaleza jurídica del establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del indicado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRADOR NACIONAL.

Ahora bien sobre la solicitud de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil hay que decir lo siguiente:

1. El medio de control judicial de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos no es un medio procesal de suspensión de servidores públicos, pues para ello está el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal junto a los Jueces y la Procuraduría.
2. La suspensión del Registrador Nacional del Estado Civil, conlleva a que se suspendan los efectos del Acto Administrativo de Elección o nombramiento, circunstancia que no se evidencia en el relato fáctico de la demanda.
3. Del punto anterior, y teniendo en cuenta que el caso en concreto corresponde al medio de control judicial de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, este dista del medio de control judicial de Nulidad Electoral.

Además de lo anterior el artículo 144 del CPACA, que se podrán presentar Acciones Populares el presunto daño provenga de un acto administrativo o contrato; pero sin que el Juez pueda anular dicho acto o contrato, pues porque para ello existen otros medios de defensa judicial como las controversias contractuales, la simple nulidad o la nulidad con restablecimiento del Derecho.

4. Que además de los anteriores se tiene que con lo presentado, la parte Activa abusa del derecho, pues dentro del medio de control judicial de defensa de los Derechos e intereses colectivos mezclan pretensiones y situaciones de los medios de control de Nulidad Electoral y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo regulados por distintiva normativa del CPACA y de la Ley 472 de 1998.

5. Que al libelo introductorio del presente medio de control judicial, carece de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y que no cumplirse con estos el despacho estaba en la obligación de inadmitir para que la misma fuese subsanada, además de indicar que la misma no cuenta con la reclamación administrativa para establecer la renuencia de la entidad demandada, circunstancias que llevan no sólo a la inadmisión sino al rechazo de la demanda pues el Tribunal carece de competencia por la inexistencia del requisito de procedibilidad – reclamación administrativa.

III. SOLICITUDES

PRIMERA. Sea acogida la presente solicitud de coadyuvancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA. Se me admita en el proceso – medio de control judicial de defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

TERCERA. De los anteriores y de los argumentos expuestos, a pesar de que la coadyuvancia sea hacia la actuación futura solicitó se realice control de legalidad atendiendo la inexistencia del requerimiento – reclamación administrativa como factor de competencia y la falta de requisitos de la demanda.

CUARTA. De no ser acogida la anterior propongo se abra incidente de nulidad de todo lo actuado, partiendo los argumentos expuestos.”.

Con respecto a la coadyuvancia.

Se accede a la solicitud de coadyuvancia de la parte demandada, que formuló el señor Juan Sebastián Ramírez García, por cuanto cumple con el requisito que exige el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es, que se haya solicitado antes de proferir fallo de primera instancia de acción popular. De otro lado, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en la norma mencionada, la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Como los argumentos expresados en el escrito de coadyuvancia corresponden a situaciones procesales ya acaecidas, se desestimarán.

Incidente de nulidad.

En la petición cuarta del escrito de coadyuvancia, el señor Juan Sebastián Ramírez García, solicitó que en caso de no acceder a lo pedido en su escrito, se abra incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Como los argumentos de nulidad corresponden a situaciones procesales ya acaecidas, se rechazará el incidente promovido por el coadyuvante Juan Sebastián Ramírez García (artículo 24, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de pruebas, coadyuvancias y derecho
de petición.

Cuaderno principal

Procede el Despacho a resolver sobre los siguientes aspectos. i) la solicitud formulada por el actor popular en la audiencia del 18 de mayo de 2022, consistente en que se decreten unas pruebas; ii) la solicitud formulada en esa misma oportunidad por el apoderado de la sociedad Indra Sistemas S.A., consistente en que se allegue una noticia publicada en la emisora Blu Radio; iii) la solicitud de coadyuvancia y de pruebas formulada por el señor Jorge Eduardo Buitrago Borja; iv) la incorporación de unas pruebas aportadas en virtud de las cargas impuestas a varios testigos en la audiencia del 18 de mayo de 2022; y v) la incorporación de unos informes allegados por el Consejo Nacional Electoral.

i) Solicitud de pruebas formulada por el actor popular en la audiencia del 18 de mayo de 2022.

Al finalizar la audiencia mencionada, el actor popular solicitó al Despacho decretar las siguientes pruebas.

“atendiendo los testimonios que se han ventilado y expuesto en esta vista pública yo solicitaría muy respetuosamente como pruebas sobrevinientes tres de ellas que las voy a relacionar, muy respetuosamente.

La primera, oficiar a los señores Gustavo Petro y Alexander Vega, es decir el candidato presidencial y el señor Registrador, para que le indiquen a este Despacho si ha sostenido reuniones con personal de INDRA desde el año 2018 hasta la fecha; así mismo le rogaría oficiar también a inmigración, así como lo solicitó el señor Expresidente Pastrana pero yo soy el accionante

Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

entonces lo replico para que le informe al Despacho si el señor Registrador señor Alexander Vega y el candidato Gustavo Petro viajaron a España entre los años 2018 hasta la fecha; y por último le rogaría Honorable Magistrado muy respetuosamente decretar el testimonio de un señor que fue citado llamado Juan Giraldo quien fue citado por el señor Sergio Alzate en su testimonio y que me parece pertinente y conducente en tanto tiene que ver con el fondo del asunto así como las otras solicitudes (...).”.

Se niegan las pruebas solicitadas, por haber sido formuladas de manera extemporánea.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad para solicitar o aportar pruebas en primera instancia, es en la demanda y su contestación.

La solicitud referida, se formuló por el actor popular en la audiencia del 18 de mayo de 2022, esto es, de forma extemporánea.

Tampoco puede darse el tratamiento de prueba sobreviniente a los oficios y al testimonio solicitados, porque una vez precluida la oportunidad de las partes para pedir pruebas, las sobrevinientes sólo pueden ser decretadas durante el trámite de la segunda instancia (artículo 212, inciso 4, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

ii) Solicitud formulada por el apoderado de la sociedad Indra Sistemas S.A., consistente en que se allegue una noticia publicada en la emisora Blu Radio.

Una vez el Expresidente Andrés Pastrana Arango concluyó su testimonio en la audiencia del 18 de mayo de 2022, el apoderado de la sociedad Indra Sistemas S.A. presentó la siguiente solicitud.

“(...) solicito que le permita a este abogado en nombre de su representante adjuntar a esta actuación la publicación también realizada a través del medio de comunicación Blu Radio que da cuenta de la reunión a la que se refiere el señor expresidente y la declaración pública que dio para Colombia el Presidente de Euroamerica y él informó sobre los detalles de esa reunión, el objeto de la misma y los asistentes (...)”.

Se niegan las pruebas solicitadas por inoportunas y extemporáneas, con base en los mismos fundamentos normativos indicados en el acápite anterior.

iii) Solicitud de coadyuvancia y de pruebas formuladas por el señor Jorge Eduardo Buitrago Borja.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2022, se allegó escrito por parte del señor Jorge Eduardo Buitrago Borja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.893, quien solicitó lo siguiente.

En primer lugar, su reconocimiento como coadyuvante de la parte actora en el proceso.

En segundo lugar, solicitó que se cite al proceso a la Unión Temporal Distribución Procesos Electorales 2021-UT DISPROEL 2022, con el fin de que explique las causas del “desbarajuste” presentado en el proceso electoral de marzo de 2022. El 20 de mayo de 2022, aportó dos notas emitidas en las noticias del canal Red + noticias, solicitando que las mismas sean tenidas en cuenta para llamar a la mencionada unión temporal.

Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta la declaración del abogado Sergio Alzate González y el informe que respalda la misma.

Las solicitudes se resuelven de la siguiente manera.

Se accede al reconocimiento de la calidad de coadyuvante. La solicitud cumple con el requisito del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es, que la coadyuvancia se presente antes de proferir fallo de primera instancia de acción popular. De otro lado, se advierte al señor Jorge Eduardo Buitrago Borja que de acuerdo con lo dispuesto por la norma mencionada, la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Se niega la solicitud de citar al proceso a la Unión Temporal Distribución Procesos Electorales 2021-UT DISPROEL 2022, con el fin de que explique las causas del “desbarajuste” presentado en el proceso electoral de marzo de 2022. La pretensión principal de la demanda, guarda relación con el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, y, por esta razón, fue a él a quien se lo citó en calidad de demandado; y se vinculó en esa misma condición a la sociedad Indra Sistemas S.A., debido a las menciones directas hechas en la demanda con respecto a dicha sociedad.

No está demás señalar que la determinación anterior se toma sin perjuicio de que en desarrollo del proceso, como lo señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, si se llegare a considerar necesario, el Tribunal llame a la Unión Temporal Distribución Procesos Electorales 2021-UT DISPROEL 2022.

Finalmente, se tendrá en cuenta el testimonio del abogado Sergio Alzate González en el sentido de que se valorará su aporte en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176, Código General del Proceso); y con respecto al informe elaborado por el testigo mencionado, el Tribunal le impuso la carga de allegarlo.

iv) Incorporación de pruebas aportadas en virtud de la carga impuesta a los testigos en la audiencia del 18 de mayo de 2022.

En la audiencia del 18 de mayo de 2022 (recepción de testimonios), se impuso a algunos de estos la carga de aportar una serie de documentos relacionados con las declaraciones rendidas (artículo 221, numeral 6, Código General del Proceso).

Al Expresidente Andrés Pastrana Arango, la documental referida por este en su declaración relacionada con un documento elaborado por la Fundación Euroamerica.

Al Presidente del Congreso de la República, Doctor Juan Diego Gómez Jiménez, la de aportar los documentos de tres auditorías a las que aludió en su declaración.

Al Doctor Enrique Gómez Martínez, Candidato a la Presidencia de la República, la de aportar las reclamaciones, quejas o solicitudes de información radicadas por su partido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la Doctora Ingrid Betancourt Pulecio, la de aportar las reclamaciones formuladas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, expuestas en su declaración.

Al abogado Sergio Alzate González, la de aportar los informes de las auditorías a las que aludió en su declaración sobre denuncias y audios relacionados con el

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
perfilamiento de jurados.

Revisado el expediente, a la fecha en que se profiere este auto, se encuentran los siguientes documentos.

En el archivo No. 98 del expediente, obra escrito allegado por el actor popular el 20 de mayo de 2022 en el que se aportaron las reclamaciones, quejas y solicitudes de información presentadas por los candidatos presidenciales Ingrid Betancourt Pulecio y Enrique Gómez Martínez, señaladas en sus declaraciones.

En el archivo No. 111 del expediente, obra correo electrónico del Presidente del Congreso de la República, Doctor Juan Diego Gómez Jiménez, mediante el cual aportó la denuncia hecha por Colombia Transparente sobre un posible fraude electoral. Este documento fue referido en la declaración rendida en la audiencia de del 18 de mayo de 2022.

Los documentos mencionados se incorporan al expediente.

El 23 de mayo de 2022, mediante correo electrónico allegado por el abogado Sergio Alzate González, este solicitó su reconocimiento como coadyuvante y allegó unas pruebas.

La prueba aportada, esto es, el informe de análisis de datos entregados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue el que sirvió de sustento a la declaración rendida el 18 de mayo de 2022; por tanto, se incorpora al expediente.

En cuanto a la solicitud de coadyuvancia, el Tribunal le reconoce la calidad de coadyuvante porque cumple con la exigencia del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, esto es, se formuló antes de proferir fallo de primera instancia; se le advierte, así mismo, al coadyuvante que su actuación como tal operará hacia el futuro.

En conclusión, para la fecha en que se profiere la presente providencia, no se han aportado al expediente las documentales cuya carga fue impuesta al testigo señor Expresidente Andrés Pastrana Arango; y al testigo abogado Sergio Alzate González

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS relacionada con los audios en los que se estaría ofreciendo un perfilamiento de jurados de votación.

Por tanto, se les requiere para el aporte de los medios de prueba aludidos, a través del actor popular, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

v) Informes aportados por el Consejo Nacional Electoral.

En la audiencia de decreto de pruebas que tuvo lugar el 16 de mayo de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil y el apoderado del Consejo Nacional Electoral manifestaron que allegarían un informe sobre el simulacro del sábado 14 de mayo de 2022, el acta de asignación de jurados de las elecciones presidenciales y el estado de los escrutinios a la fecha.

Mediante escritos radicados el 20 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral allegó el "*Informe de estado de elecciones Congreso 2022*", los cuales obran en los archivos Nos. 103 a 109 del expediente.

Sin embargo, no obra dentro de las pruebas arrimadas el resultado del simulacro que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2022 ni el acta de asignación de jurados de las elecciones presidenciales.

Por tanto, se requiere al apoderado del Consejo Nacional Electoral y al señor Registrador Nacional del Estado Civil para que en el término de 3 días, contado a partir de la notificación de este auto, sin necesidad de oficio que lo requiera, alleguen con destino al expediente las documentales que no han sido arrimadas al proceso, esto es, el resultado del simulacro que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2022 y el acta de asignación de jurados.

Otros asuntos.

1. Mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022, el actor popular allegó un escrito denominado "*aducción de prueba sobreviniente*", mediante el cual solicitó al Despacho tener como pruebas una entrevista de 21 de mayo de 2021 realizada por

la Revista Semana al candidato presidencial Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga; y, de otro lado, la nota del portal web La otra cara, titulada *“La Registraduría hizo un simulacro de las elecciones y fue un fracaso porque su multimillonario Software no le funcionó.”*.

La solicitud de pruebas se niega. Una vez precluida la oportunidad de las partes para pedir pruebas, las sobrevinientes sólo pueden ser decretadas durante el trámite de la segunda instancia (artículo 212, inciso 4, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

2. Por correo electrónico del 23 de mayo de 2022, fue remitido por competencia del Jefe de la Oficina de Información y Prensa de la Cámara de Representantes un derecho de petición incoado por el ciudadano Eduardo Alberto Quiñones Ladino, mediante el cual solicita *“se ponga en conocimiento de la ciudadanía de la República de Colombia, el acta de conciliación fracasada dentro del proceso en comento. Amén.”*., aludiendo al acta de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el pasado 16 de mayo.

El Tribunal recuerda sobre el particular, que las actuaciones, pruebas y documentos que corresponden a la presente acción popular, con las salvedades de ley, son de acceso público y se encuentran en el sistema de información SAMAI al cual se puede acceder de manera abierta a través de internet con el número de radicación del proceso.

En este sentido, el acta de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2022, se encuentra en el sistema SAMAI con actuación registrada el 17 de mayo de 2022 y el siguiente *link*.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200437002500023

Por Secretaría de la Sección Primera, remítase copia de esta decisión al Jefe de la Oficina de Información y Prensa de la Cámara de Representantes, para lo que corresponda; así mismo, comuníquesele al señor Eduardo Alberto Quiñones Ladino, al correo proporcionado por éste, lo resuelto en el presente auto con respecto a su solicitud.

Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Corre traslado
Cuaderno incidente de desacato

Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el actor popular solicitó que se de apertura a un incidente de desacato en relación con las medidas cautelares decretadas de oficio por auto del 5 de mayo de 2022.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordena por la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del mismo, por el término de tres (3) días, al accionado, señor Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Vencido el traslado, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200480-00

Demandante: ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA

Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico, el señor Roberto Márquez Neira, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se ordene a las entidades mencionadas el cumplimiento de varias normas.

Mediante proveído de 3 de mayo de 2021, se rechazó parcialmente la demanda, con respecto al cumplimiento de los artículos 12 de la Ley 100 de 1993; 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989; por cuanto dichas normas no fueron objeto de constitución en renuencia.

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación mediante escrito radicado por correo electrónico del 16 de mayo de 2022.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el apoderado del demandante.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, en materia acción de cumplimiento solo la sentencia es objeto de recurso de apelación; y de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esto es, el auto por medio del cual se rechaza parcialmente la demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso.

Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

También se pronunció sobre el particular el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

Según la providencia transcrita, en la que se analizaron tanto el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 como la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional, contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede ningún recurso.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de rechazo parcial de la demanda.

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

SE RECHAZAN por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200521-00

Demandante: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechazo parcial de la demanda e inadmisorio.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico, la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, Consorcio Proyección Capital y Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., con el fin de que se ordene a las entidades cumplir lo previsto en las siguientes normas.

Artículos 2.3.2.2.2.4.51, 2.3.2.2.2.4.53, 2.3.2.1.1 (numeral 32) del Decreto 1077 de 2015; 5.3.2.2.4.1 (parágrafo 1) de la Resolución CRA No. 943 de 2021; 1 (parágrafo 1), 4 (numeral 3, sub-numeral 1), el Ítem 4 No. 2.1.4 del Documento Técnico Soporte y 5 del Decreto Distrital 345 de 2020; 84 de la Ley 1474 de 2011; y 79.1 de la Ley 142 de 1994.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará parcialmente la demanda en relación con una de las sociedades accionadas; e inadmitirá la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1994 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades

presuntamente infractoras de la norma.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la

terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicitó que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., a Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, al Consorcio Proyección Capital y al Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P. que den cumplimiento a los artículos 2.3.2.2.2.4.51, 2.3.2.2.2.4.53, 2.3.2.1.1 (numeral 32) del Decreto 1077 de 2015; 5.3.2.2.4.1 (parágrafo 1) de la Resolución CRA No. 943 de 2021; 1 (parágrafo 1), 4 (numeral 3, sub-numeral 1), el Ítem 4 No. 2.1.4 del Documento Técnico Soporte y 5 del Decreto Distrital 345 de 2020; 84 de la Ley 1474 de 2011; y 79.1 de la Ley 142 de 1994.

La Sala advierte, según los documentos mencionados por la actora en el escrito de la demanda, con los que pretende acreditar la constitución en renuencia, lo siguiente.

En las peticiones que corresponden a los escritos de 24 de febrero de 2022, dirigidas a las entidades demandadas, la Sala observa que se solicitó por la parte demandante el cumplimiento de las normas arriba mencionadas; sin embargo, con respecto a las mismas no obra prueba del radicado correspondiente.

No obstante, se advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, y el Consorcio Proyección Capital recibieron las peticiones de 24 de febrero de 2022, pues dieron respuesta mediante escritos de 10, 11, 17 y 31 de marzo de 2022 y 8 de abril de 2022, respectivamente.

No ocurriró lo mismo con respecto al Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., pues dicha entidad no dio respuesta al derecho de petición de 24 de febrero de 2022; y ante la falta de prueba de radicación de la misma, no se tiene certeza de la acreditación de la constitución en renuencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

sentido de que *“para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado”*², la Sala entenderá constituido el requisito de renuencia únicamente con respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, y el Consorcio Proyección Capital.

Por consiguiente, la demanda será rechazada parcialmente de plano conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., toda vez que no se acreditó su constitución en renuencia.

De otro lado, la Sala considera que la demanda será inadmitida, por cuanto la misma presenta el siguiente defecto.

La demandante señala en el escrito de la demanda la pretensión décima tercera consistente en que *“Se ordene la vinculación a la presente acción constitucional, de las sociedades CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P., BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P. y ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P, en su calidad de prestadoras del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, vinculadas mediante contratos de concesión vigentes suscritos con la UAESP, quienes tienen interés y presentan afectación respecto de las conductas de incumplimiento descritas en los hechos, en cuanto estas tienen relación con el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo a todos los usuarios de la ciudad de Bogotá.”*.

Sin embargo, en el escrito de la demanda se indicó como demandadas a Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.

En consecuencia, no se atendió el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se observa con claridad cuáles son las entidades demandadas.

² Sentencia de 30 de junio de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **SOCIEDAD LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.** en contra de **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.**

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda y, en consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 **concédase** a la demandante un término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en el aspecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200530-00
Demandantes: JUAN ANDRÉS MORALES VALENCIA
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el señor Juan Andrés Morales Valencia, en ejercicio de la acción de popular demanda a la Alcaldía Municipal de Zipacón y a la empresa Zipaguas S.A.S E.S.P, por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano (documento 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción popular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se desprende que el demandante establece como responsable de la vulneración del derecho colectivo invocado al Municipio de Zipacón y a la Empresa Zipaguas S.A.S E.SP.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ibdem, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho).

2) En el caso *sub examine*, como se anotó, la demanda se interpone contra la el Municipio de Zipacón, siendo esta autoridad del orden municipal y contra la empresa Zipaguas S.A.S E.SP, siendo esta la empresa de servicios públicos del citado municipio.

Por consiguiente, respecto de ese tipo de entidades, este Tribunal carece de competencia funcional para conocer las acciones populares que sean ejercidas en su contra en primera instancia, razón por la que se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Facatativá¹ (Reparto), para que sea conocida por uno de ellos, por ser los competentes a la luz de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 artículo 1º numeral 14 literal b).

R E S U E L V E:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales.

2º) Por Secretaría déjense las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y, **comuníquese** esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200535-00

Demandante: MELISSA REINA ESPINOSA

Demandado: JUZGADO 6o. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza medio de control.

Antecedentes

La señora Melissa Reina Espinosa interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, en nombre propio, contra el Juzgado 6o. Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá, D.C. con el fin de que se de cumplimiento a “*la sentencia de tutela radicada 11001 31 07006-2022- 00029-01*”.

El proceso fue repartido el 4 de mayo de 2022, al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

El proceso le correspondió a este Despacho por reparto del 9 de mayo de 2022.

Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política dispone: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*” (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de que se trata la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentar la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la misma ley.

Las normas establecen lo siguiente.

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Destacado por la Sala).

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que esta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente en ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado¹.

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(Destacado por la Sala).

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que para acreditar el requisito de procedibilidad se debe **pedir a la autoridad el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley**, para establecer su renuencia o para que proceda al cumplimiento, siendo indispensable que conozca el carácter de constitución en renuencia de la solicitud, cuyo fin es presentar una futura acción de cumplimiento.

En la demanda, la señora Melissa Reina Espinosa indicó que el medio de control estaba dirigido a lograr el cumplimiento de *“la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, mediante radicado 11001 31 07006-2022-00029-01”*.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener “[...] 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. [...]”. (Destacado por la Sala).

Dicha exigencia fue plasmada conforme al objeto del medio de control de cumplimiento, definido por el artículo 1 de la ley mencionada, en los siguientes términos.

“Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”
(Destacado por la Sala).

De lo anterior se desprende que el medio de control de la referencia fue estatuido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de sentencias judiciales.**

En este orden de ideas, revisada la demanda y sus anexos, la Sala no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia de alguna norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, en los términos del artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

En conclusión, la Sala considera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 y, además, se persigue el cumplimiento de una pretensión improcedente en los términos del artículo 1 de la norma *ejusdem* por lo que, al tenor del artículo 12 de la misma normativa y de la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado², la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia de 25 de agosto de 1998. Rad. No. ACU – 327.

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó la señora **MELISSA REINA ESPINOSA** contra el **JUZGADO 6o. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.